

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales ó cinco pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número exalto, relaciónes ó estimo de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA ESPAÑA y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la siguiente Real cédula:

De igual beneficio disfrutará los demás parientes de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de octubre de 1919)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Visto el Real decreto fecha 12 de septiembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y la Real orden de 1.º del actual, por la que la misma Presidencia declara que el art. 12 de citado Real decreto comprende no sólo a todos los prófugos sin distinción alguna, sino además a los mozos no alistados en época legal o incluidos en alistamiento extemporáneamente, y que en su consecuencia este Ministerio debe dictar las disposiciones oportunas para aplicación de la referida gracia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la ejecución del mencionado Real decreto, en la parte que corresponde a los individuos que dependen de la jurisdicción civil, incurso en responsabilidad con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se observen las siguientes reglas:

1.º Los mozos residentes en Europa que se acogían a la mencionada gracia dirigían sus instancias a este Ministerio en el plazo improrrogable de seis meses, presentándolas,

precisamente, si residen en España, en la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron o debieron ser alistados, y si tienen su residencia en el extranjero, ante los Consulados de España en la demarcación a que pertenecen o ante los representantes de la Autoridad nacional en el caso de habitar en las posesiones españolas de África, remitiéndolas unas y otras a las expresadas Comisiones Mixtas.

2.º Cuando los interesados residan fuera de Europa se entenderá que el plazo para hacer uso del referido derecho, es de un año.

3.º Los individuos pertenecientes a reemplazos anteriores al de 1912, podrán redimirse a cualquier tiempo dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación del indulto.

4.º Las Comisiones Mixtas, previos los informes municipales necesarios, y teniendo en cuenta los antecedentes que en ellas constan, aplicarán los expresados beneficios del indulto, tanto a los prófugos como a los no alistados oportunamente y a los comprendidos en algún alistamiento, con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1898 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.º A los prófugos indultados se les señalará la situación oportuna con arreglo al número de sorteo que obtuvieron en su día, y no les oírán las excepciones que les asistieran en la época de su declaración de prófugos y las que con posterioridad les hubieren sobrevenido por causa de fuerza mayor, teniendo que relacionarse las primeras con las circunstancias que concurriesen en 1.º de enero del año de su respectivo reemplazo.

6.º Los mozos no alistados que no pueden ser incluidos en el alistamiento y sorteo del año próximo, por razón de la fecha en que seun-

indultados, serán sometidos a un sorteo supletorio, una vez transcurridos los plazos señalados para solicitar el indulto. Los alistados con penalidad, al ser relevados de ella, también serán objeto de otro sorteo supletorio cuando su número lo haga preciso, a juicio de la Comisión Mixta.

7.º En las solicitudes de indulto, los interesados indicarán sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento, distrito o Sección municipal en que tuvo o debió tener lugar su alistamiento, pudiendo aportar además cuantos documentos estimen necesarios para legalizar su situación.

8.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento se entenderán directamente con los Consulados de España en el extranjero y demás Autoridades para todas las incidencias a que dá lugar la aplicación del indulto.

9.º Las Comisiones Mixtas remitirán a este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relaciones nominales de los individuos indultados.

10. Las dudas que se ofrezcan en la aplicación del indulto de que se trata y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, con motivo del mismo, serán resueltas por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1919.—Burgos y Maza.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de

(Gaceta del día 16 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 145

Itmo. Sr: Estimando que para la mejor práctica de la función fiscalizadora de los servicios derivados de la Legislación de Abastos es, no sólo conveniente, sino preciso, el constante conocimiento de éstos y antecedentes relacionados con la facultad jurisdiccional que les está confiada a los Presidentes de las Juntas de Subsistencia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Secretarios de las expresadas Juntas se remitan en lo sucesivo a este Ministerio, en los días 1 y 15 de cada mes, con la precisión que exige la consideración apuntada, y con referencia a la última quincena, los documentos siguientes:

1.º Nota de la actuación de los Inspectores, tomada de la semanal que a su vez tienen la obligación de dar estos funcionarios a los Presidentes de las Juntas de Subsistencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 7 de marzo último.

2.º Extracto de las actas que los mencionados Inspectores presenten en dichas Juntas, con arreglo a lo prescrito en el art. 21 del citado Real decreto.

3.º Certificación acreditativa de la confirmación o revocación dictada por los Presidentes de las Juntas, de las multas que hayan sido impuestas por los referidos Inspectores, con arreglo a la facultad que se les atribuye en el art. 22 de dicha soberana disposición.

4.º Certificación de haberse ejecutado o no los acuerdos dictados en las referidas actas, o de estar

o no en vías de ejecución dichos acuerdos.

5.º Extracto de todas las denuncias que se presenten ante los Presidentes de las Juntas contra Corporaciones, entidades o particulares por supuesta infracción de las disposiciones que regulan el abastecimiento de substancias alimenticias o de primeras materias.

6.º Extracto de las resoluciones que se dicten por los Presidentes de las Juntas en los expedientes originados por tales denuncias, una vez comprobadas por los inspectores, o en los expedientes incoados por órdenes dimanadas de la uniformidad de los Presidentes o de este Ministerio, y noticia de los medios puestos en práctica para su ejecución.

7.º Noticias de las multas que se impongan a los Alcaldes por incumplimiento de los deberes que a tales autoridades están atribuidos y de la efectividad o incumplimiento de tales disposiciones y medidas puestas en práctica para su realización.

8.º Detalle del destino y distribución que se dé a las espacios decomisadas con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre de 1917; y

9.º Certificación de la distribución que se haya hecho de las multas resizadas, según dispone el artículo 25 del Reglamento de 7 de marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1919. = C. de San Luis.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚM. 146

Ilmo. Sr.: Preclando tener en este Ministerio conocimiento exacto del grado de obediencia que se presta por los poseedores de substancias alimenticias y de primeras materias, a los preceptos que regulan la distribución de aquéllas, y pudiendo llegarse a tal conocimiento mediante el examen de la situación de las Juntas administrativas de Hacienda, en lo relativo a la facultad jurisdiccional que les está encomendada por el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Presidentes de las citadas Juntas se remitan a este Ministerio, con toda puntualidad y exactitud:

1.º Relación de las actas de aprehensión o de aforo que, levantadas por Autoridades competentes con motivo de los actos de contrabando comprendidos en el mencionado Real

decreto, se presenten ante su autoridad para ser juzgadas en Junta administrativa. El envío de estos datos se verificará el mismo día que tengan entrada en las oficinas de la Delegación aquellos documentos.

2.º Copias de los fallos dictados, como se dispone en el art. 105 de la ley de Contrabando y Defraudación de 5 de septiembre de 1904, en cuanto se refieren a la aplicación del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, lo que verificarán transcurridos tres días desde la fecha en que aquéllos se notificasen; y

3.º Certificación acreditativa de la ejecución de dichos fallos o de estar en práctica de la misma, pasado tres días desde el en que dichos fallos sean firmes, tanto por haberse agotado las vías gubernativas con tenciosa, como por la conformidad con los mismos, expresamente prorrogada por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1919. = C. de San Luis.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Último del día 12 de octubre de 1919.)

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. José Salgado Alvarez, vecino de Palacios del Sil, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 500 litros de agua por segundo, derivada del río Salientes, principal afluyente del Campo, que a su vez lo es del Sil, en el lugar denominado del «Castillo,» aguas abajo del pueblo de Silientes, entre dicho pueblo y el de Valteco, Ayuntamiento de Palacios del Sil, con destino a la producción de energía eléctrica y usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que hego los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarlo, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pos-

do el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Benjamín Llorente Marazuela, vecino de Boñar, en instancia presentada en este Gobierno, en representación de la Sociedad «Stephens, Coles y Compañía,» proyecta solicitar la concesión de 15 litros de agua por segundo, derivada del río Perma, en término y Ayuntamiento de Puebla de Lillo, con destino al lavado de carbones.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día en que hego los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarlo, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Agustín Fernández, vecino de León, en nombre de D. José Ramila y Ruiz Ogarrio, vecino de Bilbao, ha presentado el proyecto de las obras que piensa ejecutar para aprovechar los 3.000 litros de agua por segundo y 1.500 litros en estiaje, derivados del río Cea, en término de Polvorinos, Ayuntamiento de Valdeorreda, cuya concesión fué solicitada por el mismo con fecha 24 de julio del que rige y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de agosto último.

Las obras que se proyectan consisten en la construcción de una presa de mampostería hidráulica de 0,75 metros de altura, situada frente al poste kilométrico 15, de la carretera de Pedrosa del Rey a Almenza, quedando su coronación 4,70 metros más baja que el plano superior del referido poste. De la presa arranca un canal de conducción de 651,10 metros de longitud, que se desarrolla por la margen derecha del río.

La casa de máquinas está situada en una finca del solicitante. El salto útil obtenido es de cuatro metros, cuya fuerza piensa destinaria para la producción de energía eléctrica y fuerza motriz.

Se solicita también la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos que es necesario ocupar con las obras, cuyos dueños son los siguientes:

Eustaquio Marcos, una tierra.
Felipe Mancebo, ídem.
Juan Fernández, ídem.
Herederos de Hipólito Mancebo, ídem.
Antonio Rodríguez ídem.
Juan Fernández, ídem.
Antonio Mancebo, ídem.
Nicasio Marco, ídem.
Antonio Rodrigo, ídem.
Pablo Díez, ídem.
Modesto Reyeta, ídem.
Herederos de Manuel Mancebo, ídem.
Balasar Serrano, ídem.
Modesto Reyero, ídem.
Felipe Rodríguez, ídem.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentar sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiéndose que el proyecto estará al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante las horas de oficina.

León 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón.

Hago saber: Que D. Bernardo Zepico, vecino de León, ha presentado el proyecto de las obras que piensa ejecutar para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Barroza, en término de Puente de A Ba, Ayuntamiento de La Robla, cuya concesión fué solicitada por el mismo en 5 de marzo del que cursa y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 28 del mismo mes y año.

Las obras que se proyectan consisten en la construcción de una presa de mampostería hidráulica sobre un macizo de hormigón, situada en el mismo sitio que la toma actual para las aguas que se derivan para riego de la meseta de La Robla.

La coronación de la presa quedará 2,19 metros más baja que el carril del poste kilométrico 28 de la línea de León a Gijón.

De la presa arranca un canal de conducción de 2.050 metros, que se desarrolla por la margen derecha del río a 110 metros aguas abajo de la desembocadura del regato del Largonal, donde se emplazará la casa de máquinas, próxima al río.

El salto útil obtenido es de 21,10

metros, cuya fuerza plena destinara a usos industriales.

Se solicita también la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos que es necesario ocupar con las obras, cuyos dueños y términos, son los siguientes:

Herederos de José Badiola: molino Francisco Arias Suárez, de Peradilla
Agual Alvarez, de idem
Dolores Valdés, de idem
Herederos de Juan García, de idem
Leonardo González, de idem
Tomasa Fernández, de idem
Dolores Valdés, de idem
José Badiola, de idem
Bernardo González, de Huerqus
Francisco Arias, de Peradilla
Generoso García, de idem
Rosa Robles, de León
Antonio González, de Huerqus
Concepción Alvarez, de Peradilla
Francisco Arias, de idem
José Valdés, de idem
Nicolás Alvarez, de idem
Carolina Gutiérrez, de idem
Antonio Arias, de Alcedo
Laureano Arias, de Peradilla
Bernardo González, de Huerqus
Laureano Arias, de Peradilla
Juan González, de León
Laureano Arias, de idem
Eduardo Suárez, de Puente Alba

Gertrudía Arias, de Peradilla
Florentino Brasas, de idem
Ramón González, de idem
Tomasa González, de idem
Ramón González, de idem
Florentino Brasas, de idem
Isidoro Robles, de idem
Cayetano García, de idem
Pedro Argüello, de idem
Francisco Arias, de idem
Celestino Brasas, de idem
Viuda de José Badiola, de Puente Alba
Lorenzo Rodríguez, de Peradilla
Dolores Arias, de León
Esteban Suárez, de Llanos
Generoso Rodríguez, de idem
Florentino Brasas, de Peradilla
Herederos de Juan Rodríguez, de idem
Matzo Rodríguez, de Puente Alba
Herederos de Eñas García, de La Robla
Florentino Brasas, de Peradilla
Viuda de José Badiola, de Puente Alba
Manuel Sierra, de Llanos
Eduardo González, de Puente Alba
Herederos de Bernardo Suárez, de Llanos
Juan Antonio Suárez, de idem
Micaela García, viuda de Ramos, de Peradilla
Vicente Suárez Gordón, de Llanos
Herederos de Rafael Costilla, de idem

Santiago Rodríguez, de Llanos
Isabel Costilla, de idem
Angel Díez Collín, de León
Baltasar Gutiérrez, de La Robla
Juan Díez Gutiérrez, de Alcedo
Herederos de Antonio Costilla, de idem
Antonio Gutiérrez, de Llanos
Francisco González, de Puente Alba
Juan González, de Llanos
Lázaro Castañón, de Alcedo
Esteban González, de La Robla
Herederos de Basilio Gutiérrez, de La Robla
José Gordón Suárez, de Llanos
Isabel Costilla, de idem
Herederos de Gerónimo Arias, de Alcedo
José Fernández Gordón, de La Robla
José Gordón Suárez, de Llanos
Generoso Rodríguez, de idem
Gregorio Gordón, de idem
Mariano Gordón, de idem
Antonio García García, de idem
Juan Rueda García, de idem
José Gordón Suárez, de idem
Antonio Díez Gutiérrez, de idem
Herederos de Santiago González, de idem
Juan Díez Gutiérrez, de Alcedo
Valente Rodríguez, de idem
Herederos de Juan Rodríguez, de Peradilla

Antonio Costilla, de Llanos
Emilio Sierra, de idem
Manuel Costilla, de idem
Isabel Costilla, de idem
Generoso Rodríguez, de idem
Pedro González Costilla, de idem
Antonio García, de idem
Herederos de Baltasar Gutiérrez, de La Robla
Juan Antonio (a) Tonillo, de idem
Gregorio Gordón, de Llanos
Juan Flecha, de La Robla
José Rodríguez Rueda, de Llanos
José Robles Gutiérrez, de idem

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días puedan presentar sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiendo que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. Leña 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

"AYUNTAMIENTOS"

Aldaldia constitucional de Sahagún

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario-Contador de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por mes.

por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º, de esta Ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el art. 188, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior correspondiera a éste y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la cantidad establecida en el art. 220.

3.º Las Memorias, planes y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.º

4.º Los Inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría o de ab intestato que, por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbra de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía, en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los

en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.º

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que llevan su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus correspondientes o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.º, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen, directamente y sin intervención de agente de Cambio y Bolsa y Corredor de comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determinan el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuenta del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejerciten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior correspondiera a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará

sumidades vencidas, siendo de su cuenta el despacho de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento, confección de repartimientos, cuentas municipales y demás inherentes; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía, hasta el día 27 del próximo octubre.

Sibón 29 de septiembre de 1918
El Alcalde, Santos Font.

Alcaldía constitucional de Villamejil

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de ampliación del año actual, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en esta Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Villamejil 7 de octubre de 1919.—
El Alcalde, Ildefonso Fernández.

Alcaldía constitucional de Regneras de Arriba

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, se

hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Regneras de Arriba 11 de octubre de 1919.—El Alcalde, Eneas Lobato.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes a los años de 1917 y 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para que puedan examinarse y oírse las reclamaciones que se presenten.

Folgoso de la Ribera 12 de octubre de 1919.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdeturjaj

Con esta fecha me participa Julián González Rodríguez, vecino de Villalmonje, que el día 8 de septiembre del corriente año salió de su casa su madre pacífica Eleuteria Casanova, con dirección a tomar baños en Rivadesella, llevando consigo una

niña hija de aquél y nieto de la Eleuteria; y como apesar del tiempo transcurrido no han regresado a la casa del dicente, tiene temores se haya trasladado al pueblo de su naturaleza, Torbado (Lugo), llevándose la niña contra su voluntad. Por tanto, ruego a las autoridades, Guardia civil y demás agentes, se dignen procurar la busca y captura de las expresadas, y de ser habidas, poner la niña a disposición del padre, que la reclama.

Señas de la niña

Seis años y bien parecida, llamada Carmen González Casanova.

Señas de la abuela

Eleuteria Casanova, edad de 55 a 60 años, estatura regular, pelo negro, delgada; viste saya azul y alpargatas. Va indocumentada.

Renedo de Valdeturjaj 12 de octubre de 1919.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del partido de Riaño en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la superioridad, se cita por medio de la presente cédula, que se in-

sertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los testigos Joaquín Suárez (a) Portugués y a Victoriano Río Raballo, vecinos, respectivamente, de Ocejja y Oñeros, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días 16 y 17 de octubre corriente, a las diez de sus respectivas mañanas, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir al juicio oral de la causa contra Esteban Fernández Carballo y dos más, sobre homicidio; aprehendidos que da no ver ficario; se les impondrá la multa de 5 a 53 pesetas.

Riaño 9 de octubre de 1919.—El Secretario, Desiderio Loizez.

Álvarez González (Valentín Germán), hijo de Juan y de Juivera, natural de Salca, Ayuntamiento de Riello, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1,770 metros de estatura, domiciliado últimamente en Salca, Ayuntamiento de Riello, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Félix María Baladrón; bajo aprehimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 8 de octubre de 1919.—Félix María Baladrón.

Imp. de la Diputación provincial.

ingrar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el art. 220.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que haya tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 2.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 2.000 01 hasta 5.000.....	10. ^a	0,25
Desde 5.000 01 hasta 10.000.....	9. ^a	0,50
Desde 10.000 01 hasta 20.000.....	8. ^a	1,00
Desde 20.000 01 hasta 40.000.....	7. ^a	2,00
Desde 40.000 01 hasta 60.000.....	6. ^a	3,00
Desde 60.000 01 hasta 100.000.....	5. ^a	5,00
Desde 100.000 01 en adelante.....	4. ^a	10,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta Ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a cinco pesetas y no pasa de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25

céntimos, y desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000 01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO VI

Documentos expedidos por particulares o sociedades de todas clases

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Excepciones del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000 01 en adelante.

Se exceptúan los recibos del alquilar de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagados y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saludado», «Descargado» u otro equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos